

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	111001-33-35-013-2020-00213
Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante:	GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 19 de agosto de 2020, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con Resolución No. 003168 del 19 de mayo de 2011, reconoció al señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ** (Q.E.P.D) asignación mensual de retiro a partir del 7 de junio de 2011, en calidad de Comisario.
- Que desde el 1º de enero de 2012 y hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los cuatro factores de: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y del subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ** (Q.E.P.D).
- Que CASUR en el mes de julio de 2019 realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ** (Q.E.P.D), incluyendo las citadas partidas en un porcentaje del 4.5% dispuesto en el Decreto

1002 del 6 de junio de 2019, pero tal incremento se practicó sobre la cifra estática reconocida a aquel Comisario en la citada Resolución N°003168 del 19 de mayo de 2011, sin realizarse previamente la actualización del valor de cada una de estas.

- Que con petición radicada el 31 de enero de 2020, el señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ** (Q.E.P.D) solicitó a CASUR el reajuste de su asignación mensual de retiro respecto a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, desde el 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de la solicitud.

-Que con oficio No. 549978 del 9 de marzo de 2020 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la anterior petición y le comunica que si es de su interés debe presentar conciliación prejudicial.

- Que el señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ** falleció el 28 de marzo de 2020.

- Que con ocasión del fallecimiento del señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, CASUR mediante la Resolución N°2961 del 19 de mayo de 2020 reconoció a partir del 1 de mayo de 2020 sustitución de asignación de retiro a la señora GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA, en calidad de beneficiaria del extinto Comisario.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 5 de julio de 2020 (fl.1), la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA, en calidad de beneficiaria** del señor RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D), a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

II. PRETENSIONES A CONCILIAR

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **549978 DEL 9 DE MARZO DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “*PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN*” formulada el **31 DE ENERO**

DE 2.020, a través de Apoderado, por parte del señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ**, hoy sustituido en el derecho, por muerte, por la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA** como beneficiaria del señor **RAFAEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.012** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

(...)

TERCERO: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a suma que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado *“el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro”* y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 1010 del Decreto 1091 de 1995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar a la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA** en su condición de beneficiaria y sustituta en derecho prestacional del señor **RAFAEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2.012** y pagados desde el **31 DE ENERO DE 2.016**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **31 DE ENERO DE 2.020**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que *“... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”*

CUARTO: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación

QUINTO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL, a pagar a favor de la demandante **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIOMATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio, que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMO: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Con Auto No.137 del 23 de junio de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 47).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Hoja de Servicios No. 14243505 del 3 de abril de 2011, en la que se observa como factores prestacionales el sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y, subsidio de alimentación; asimismo consta que el señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, prestó sus servicios a la Policía Nacional del 25 de enero de 1983 al 7 de junio de 2011 (fl. 32)

-Copia de la Resolución No. 003168 del 19 de mayo de 2011, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al Comisario **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 7 de junio de 2011 (fls. 29 a 30).

- Copia de la petición de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual el apoderado judicial del señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro mensual de su representado, disponiendo el incremento y actualización de los factores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, a partir del mes

de 1º de enero de 2012, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 25 a 28).

- Copia del oficio No. 549978 del 9 de marzo de 2020 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ y dirigido al apoderado del señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ** (Q.E.P.D), donde le comunicó que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, conforme a la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; actualización que se evidenciaría en la prestación a partir del primero de enero de 2020.

Que para el cumplimiento integral de esos propósitos se fijó como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley. Razón por la cual, y sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

Por último le informó, que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial (fl. 19).

- Copia del Registro Civil de Defunción N°04139551 en el que consta que el señor **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ** falleció el 28 de marzo de 2020 (fls. 34).

-Copia de la Resolución No. 2961 del 19 de mayo de 2020, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la sustitución de asignación de retiro a la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA** en calidad de cónyuge supérstite de señor - **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, a partir del 28 de marzo de 2020 (fls. 36 a 37)

- Copia de la certificación No. R3DkODE-39 del 11 de agosto de 2020, obrante a folio 59 a 60, suscrito por el Secretario Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta No. 33 del 30 de julio de 2020, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante como beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del extinto Comisario **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

(…)”

- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 11 de agosto de 2020, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para pagar la suma de **\$7.557.300**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación, de la asignación de retiro del extinto comisario **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ**, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del **31 de enero de 2017** (fl. 61 a 68)

- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 19 de agosto de 2020, ante la **PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA** como beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del extinto Comisario **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se llegó a un acuerdo

total, en el sentido de reconocer a la referida convocante, el valor de **\$7.557.300**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, desde el 1 de enero de 2012, pero con efectos fiscales para su pago a partir del **31 de enero de 2017**, por prescripción trienal, la cual se pagaría dentro del término de **6 meses** siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo (fl. 69 a 75)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)”-Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 73 a 81), se acordó lo siguiente:

“(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la letrada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), quien

manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero:

En el caso de la señora GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.759.784, en calidad de sustituta de la asignación que en vida devengaba el CM (f) RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.243.506, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 31 de enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 31 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

(...)

Valor de Capital Indexado	8.218.541
Valor Capital 100%	7.793.672
Valor Indexación	424.869
Valor indexación por el (75%)	318.652
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.112.324
Menos descuento CASUR	-274.095
Menos descuento Sanidad	-280.929
VALOR A PAGAR	7.557.300

Acto seguido, el despacho solicita al letrado de la parte convocante, para que se manifieste respecto de la decisión de conciliar adoptada por parte del Comité de Conciliación de CASUR y de la liquidación presentada, la cual fue conocida de manera anticipada. A lo cual, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

(...)” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$7.557.300**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

Con petición radicada el **31 de enero de 2020**, el apoderado del extinto Comisario **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación de retiro de su representado, por concepto de las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, a partir del 1° de enero de 2012, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 25 a 28).

Con Oficio No. 549978 del 9 de marzo de 2020, la entidad convocada dio respuesta desfavorable a la anterior petición, invitando a presentar conciliación ante la PROCURADURIA (fl. 19).

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la

pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 19 de agosto de 2020, ante la **PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA** como beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del extinto Comisario RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D), y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 19 de agosto de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el **“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”** en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(…)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del extinto Comisario **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ**, encuentra el Despacho que el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA**, en calidad de beneficiaria de la prestación inicialmente reconocida a aquel, le es aplicable a la referida convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado **Comisario** y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **31 de enero de 2017**, en razón a que el extinto Comisario **RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, elevó petición el **31 de enero de 2020** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla

ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 19 de agosto de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**.

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora **GLORIA ISMELDA ARIAS MOLINA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.759.784 como beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del extinto Comisario RAFAEL GONZALEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D), y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en Acta del 19 de agosto de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro al causante de la misma, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuantía de **\$7.557.300**, con efectos fiscales desde el **31 de enero de 2017**, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de **6 meses** una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **044** de fecha **21-09-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00213

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0c4e9f26a5e133580a5e1c891fbc0f4f10467bc801c6b06dfeab7996724b2b

Documento generado en 18/09/2020 11:52:16 a.m.